



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (24-01-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **MARIA EULALIA ARIAS CARDOZO** contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT., 825.001.037.1**

RAD.44-001-3105-002-2017-00143-00

Analizado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la parte demandante presenta memorial (folio 130) solicitando decreto de nuevas medidas cautelares sobre dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA** en el **BANCO DE COLOMBIA** de Mingueo – municipio de Dibulla –Departamento de La Guajira, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$58.059.000.00)** suma que pertenecen a la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

La medida que se examina se estima procedente por derivar de acreencias laborales. De igual manera, está acorde al contenido del artículo 599 del C.G .P que consagra “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado” Teniendo en cuenta lo antes mencionado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que el **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA- NIT 825.001.037.1** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el Banco de Colombia- sucursal Mingueo –Dibulla -La Guajira, hasta por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$58.059.000.00)** la cual deberá ser consignada a nombre de la demandante **MARIA EULALIA ARIAS CARDOZO**, identificada con cedula de ciudadanía NO.40.925.644 en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Oficiense por secretaria.

Se advierte a la mencionada entidad bancaria que se limita a la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no se pueden realizar con aquel rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica: ello en su respectivo orden ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
24 ENE 2022
La providencia de fecha 24 ENE 2022
se honora por anotación en el estado
de fecha 25 ENE 2022
Nº 001

¹ STC 14705 DE 2019 M.P DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia